

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-287/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

CONSTITUCIÓN	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INSTITUTO DE GUERRERO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
JUICIO DE REVISIÓN	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
LEY DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEY ELECTORAL LOCAL	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PARTIDO ACTOR	Partido Encuentro Social
SENTENCIA IMPUGNADA	La emitida el seis de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de apelación TEE/ RAP/036/2018

¹ Enseguida las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

I. Cancelación de registro. El dieciséis de octubre, el **INSTITUTO DE GUERRERO**, canceló la acreditación del registro del **PARTIDO ACTOR** en dicha entidad federativa, al no haber alcanzado en las últimas elecciones locales el porcentaje mínimo requerido en la legislación local para conservarlo.

II. Impugnación local. Contra esa determinación, el veintidós de octubre el **PARTIDO ACTOR** interpuso recurso de apelación, mismo que resolvió el **TRIBUNAL DE GUERRERO** el seis de diciembre, en el sentido de confirmar dicha cancelación.

III. Impugnación federal. Inconforme, el trece de diciembre el **PARTIDO ACTOR** presentó demanda de **JUICIO DE REVISIÓN**, el cual, una vez realizados los trámites de ley, se integró como **SCM-JRC-287/2018** y turnó al Magistrado Presidente, quien lo radicó el diecisiete siguiente.

El veinticuatro de diciembre, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción, pues no obstante que el **TRIBUNAL DE GUERRERO** informó que no remitiría la razón de retiro de la publicitación de la demanda y el informe de si compareció o no tercero interesado alguno, sino hasta después del ocho de enero de dos mil diecinueve (por reanudar labores después de concluido su periodo vacacional), dichas documentales son **innecesarias** en razón de la urgencia que

existe por resolver el presente medio de impugnación, máxime que la controversia a dilucidar se encuentra claramente fijada entre la pretensión del **PARTIDO ACTOR** y las consideraciones de la **SENTENCIA IMPUGNADA**, sin que se advierta la necesidad de llamar de oficio a algún tercero a juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este **JUICIO DE REVISIÓN**, al haberlo promovido el **PARTIDO ACTOR** para controvertir la sentencia del **TRIBUNAL DE GUERRERO**, la cual se vincula con la cancelación de su registro como partido político en dicha entidad federativa, decretada en principio por el **INSTITUTO DE GUERRERO**, supuesto de hecho que es competencia de esta **SALA REGIONAL** y entidad en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en especial atención al tipo de elecciones de cuyos resultados derivó la determinación por parte del **INSTITUTO DE GUERRERO** de cancelar el registro del **PARTIDO ACTOR** dentro de esa entidad federativa (y que posteriormente fue confirmada en la **SENTENCIA IMPUGNADA**), pues al tratarse de las elecciones locales llevadas a cabo en el último proceso electoral ordinario en el estado de Guerrero, esta Sala Regional tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación.

Tiene aplicación análoga al caso en concreto, la tesis LXI/2001 de la Sala Superior, de rubro «**REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE**

ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.»².

Lo anterior, con fundamento en:

CONSTITUCIÓN: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 185, 186, fracción III, inciso b), 192, y 195 fracción III.

LEY DE MEDIOS: artículos 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 86 de la **LEY DE MEDIOS**, como enseguida se expone.

I. Requisitos generales:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el **TRIBUNAL DE GUERRERO**, en la cual se precisa el nombre del **PARTIDO ACTOR** y de quien comparece en su representación, la resolución que se impugna, los hechos y conceptos de agravio, así como la firma autógrafa respectiva.

b) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, porque la **SENTENCIA IMPUGNADA** fue notificada personalmente al **PARTIDO ACTOR** el jueves seis de diciembre, en tanto que la demanda se presentó el jueves trece de diciembre.

Al respecto, dado que la violación reclamada por el **PARTIDO**

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 133 a 135.

ACTOR no se relaciona con el desarrollo de alguna de las etapas del proceso electoral local, para el cómputo de los plazos solo deben contarse los días hábiles, es decir, todos los días a excepción de sábados, domingos e inhábiles en términos de ley, acorde con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la **LEY DE MEDIOS**.

En ese escenario, sin considerar sábado ocho, domingo nueve ni miércoles doce de diciembre (este último decretado inhábil por el **TRIBUNAL DE GUERRERO**), el plazo de cuatro días para que el **PARTIDO ACTOR** presentara su demanda venció el jueves trece de diciembre, de ahí que la misma sea oportuna.

c) Legitimación. El **PARTIDO ACTOR** está legitimado, por ser un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de la determinación del **TRIBUNAL DE GUERRERO** recaída dentro del recurso de apelación que él mismo promovió, lo cual le da el derecho de acudir a esta instancia federal a reclamar la defensa de sus intereses.

d) Personería. El ciudadano Benjamín Ruiz Galeana cuenta con personería para promover el juicio en representación del **PARTIDO ACTOR**, pues tal calidad le es reconocida en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la **LEY DE MEDIOS**.

e) Interés jurídico. El **PARTIDO ACTOR** tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que aduce una presunta violación a sus derechos por parte del **TRIBUNAL DE GUERRERO** mediante la emisión de la **SENTENCIA IMPUGNADA**, y expresa razones por las cuales considera que aquella puede ser subsanada mediante el actuar de esta Sala Regional.

f) **Definitividad.** Se tiene por cumplido el requisito, debido a que en la normativa local no existe algún medio ordinario susceptible de modificar o revocar la **SENTENCIA IMPUGNADA** y que, por ende, deba promoverse previo al presente juicio.³

II. Requisitos especiales:

a) **Violación a un precepto constitucional.** Se cumple esta formalidad, pues el **PARTIDO ACTOR** formula agravios en los que precisa razonamientos que tienen por objeto evidenciar una posible afectación a sus derechos por parte del **TRIBUNAL DE GUERRERO**, lo que, en su concepto, vulnera diversos artículos de la **CONSTITUCIÓN**.

Es aplicable la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**»⁴.

b) **Aspecto determinante.** Este requisito se colma, pues los planteamientos del **PARTIDO ACTOR** tienen como pretensión que esta Sala Regional revoque la **SENTENCIA IMPUGNADA**, cuya materia de impugnación está vinculada con la cancelación de su registro como partido político dentro del estado de Guerrero.

Consecuentemente, la resolución de este juicio repercutirá en el registro de dicho partido político, pues de resultar procedente su pretensión, podría impactar en la conservación del mismo y,

³ Véase la jurisprudencia 18/2003 de la Sala Superior de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**», localizable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 18.

⁴ Localizable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

con ello, continuar existiendo y entre otras cuestiones, en el goce de los derechos y prerrogativas que establece la Ley General de Partidos Políticos, así como la legislación local.

c) Reparabilidad. La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues de asistirle razón al **PARTIDO ACTOR**, esta Sala Regional válidamente podría revocar la **SENTENCIA IMPUGNADA** e, incluso, dejar sin efectos la cancelación de su registro como partido a nivel local decretada por el **INSTITUTO DE GUERRERO**.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio, y no haber causa de improcedencia alguna hecha valer por la responsable, ni advertirse de oficio por esta Sala Regional, se procede a analizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

➤ Síntesis del agravio.

El **PARTIDO ACTOR** formula un único agravio en su escrito de demanda, mismo que enseguida se resume de la siguiente manera para su mejor comprensión.

Argumenta el **PARTIDO ACTOR** que la cancelación de su registro (decretada por el **INSTITUTO DE GUERRERO**), constituye una determinación que transgrede los principios contemplados en los artículos 1, 41, 70, 116 y 133, de la **CONSTITUCIÓN**.

A su decir, esta Sala Regional debe revocar la determinación del **INSTITUTO DE GUERRERO**, pues considera han sido vulnerados los principios *pro homine* y *pro personae* al declararse la cancelación de su registro como instituto político.

Afirma el **PARTIDO ACTOR** que el **INSTITUTO DE GUERRERO** no tomó en consideración que obtuvo como resultado de las pasadas elecciones del primero de julio, 2 (dos) diputaciones dentro del Congreso Local por el principio de mayoría relativa y 10 (diez) integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, lo que –aduce en su demanda– representa una situación no prevista por la legislación local, y que –dice– debió contemplarse previo a aprobar la cancelación de su registro, de conformidad con los principios *pro homine* y *pro personae*.

Sostiene el **PARTIDO ACTOR** que el **INSTITUTO DE GUERRERO** no hizo una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 14 de la **CONSTITUCIÓN**, por lo que dicha autoridad local debió interpretar de manera lógica, sistemática, hermenéutica, teleológica y funcional el contenido de las diversas normas que fundamentan su determinación.

➤ **Respuesta al agravio.**

A continuación, se responderá al único agravio formulado por el **PARTIDO ACTOR** en su escrito de demanda, en la inteligencia que, al ser el **JUICIO DE REVISIÓN** de estricto derecho, no es posible suplir sus deficiencias u omisiones, acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la **LEY DE MEDIOS**.

El agravio es **inoperante** por dos razones.

En principio, como primera razón, se considera que el agravio expresado por el **PARTIDO ACTOR** de ninguna manera combate las consideraciones que sustentan el sentido de la **SENTENCIA IMPUGNADA**.

Cabe precisar que un agravio debidamente formulado, debe desvirtuar todas las consideraciones o razones empleadas por la responsable, que en el caso lo es el **TRIBUNAL DE GUERRERO**, para emitir la **SENTENCIA IMPUGNADA**, a fin de que la autoridad jurisdiccional revisora –como lo es esta Sala Regional– esté en aptitud de analizar, a la luz de aquél, la legalidad de la determinación combatida, lo que en el caso concreto no sucede.

Esta conclusión tiene sustento, en razón de que el **PARTIDO ACTOR** no combate ante esta Sala Regional la calificación que en la **SENTENCIA IMPUGNADA** se hizo de su único agravio, el cual fue considerado inoperante por estimarse que el **INSTITUTO DE GUERRERO** sí tomó en cuenta cada uno de los argumentos que planteó su representante propietario acreditado Benjamín Ruiz Galeana (mediante oficio PEP/091018/18) en ejercicio de su garantía de audiencia y en desahogo al requerimiento que la Junta Estatal de esa autoridad local le formuló en el dictamen 07/JE/04-10-2018.

A consideración del **TRIBUNAL DE GUERRERO**, cada uno de los argumentos planteados por el mencionado representante sí fueron contestados por el **INSTITUTO DE GUERRERO**, el cual los desestimó en la resolución originalmente impugnada (022/SE/16-10-2018⁵) al considerar lo siguiente:

- Que los artículos 95, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos y 168, párrafo cuarto, de la **LEY ELECTORAL LOCAL**, señalan que la pérdida de registro de un

⁵ Visible de fojas 70 a 113 del cuaderno accesorio único del expediente del **JUICIO DE REVISIÓN SCM-JRC-287/2018**.

partido político **no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos y candidatas hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.**

- Que el artículo 70, párrafo tercero, de la **CONSTITUCIÓN** establece que la ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de las diputaciones según su afiliación de partido, para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas, y asimismo, que el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece que la ley orgánica del poder legislativo regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito competencial de los órganos de gobierno y administración que integran el Congreso del Estado.
- Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, establece que las diputaciones podrán constituirse en grupos o representaciones parlamentarias según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libertad de expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado, los cuales: **1.** Conducirán sus actividades dentro de los cauces legales; **2.** Ajustarán su conducta a los principios del Estado Democrático y **3.** Respetarán la libre participación de los demás grupos o representaciones.
- Que las diputaciones con afiliación a un partido político que haya perdido su registro, mantendrán esa denominación para conformar su grupo o representación, según sea el caso, y que, en ningún caso, las diputaciones que se

separen de su grupo o representación, podrán constituir uno nuevo, pero sí podrán integrarse a uno de los ya constituidos.

- Que sobre el requerimiento de la existencia del partido político para regular y vigilar a los grupos parlamentarios conforme a sus estatutos, a efecto de que se cumplan con la expresión ideológica del partido que los postuló, el artículo 128 de la **CONSTITUCIÓN** establece que toda persona funcionaria pública, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, hará la protesta de guardar la misma y las leyes que de ella emanen, **por lo que la prioridad de una persona que ejerce un cargo de elección popular estriba en el cumplimiento estricto de la CONSTITUCIÓN y las leyes, a las cuales debieron estar apegados la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos del partido político que los postuló.**
- Que por ende, el ejercicio del cargo para el cual fueron electas sus candidaturas, **las convierte primordialmente en representantes de los intereses populares y en segundo término de los intereses del partido político que las haya postulado.**
- Que la supuesta interpretación extensiva y favorable del artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la **CONSTITUCIÓN**, en relación con los artículos 167 y 168, de la **LEY ELECTORAL LOCAL** (en la que el representante propietario sugiere que los mismos no deben ser interpretados como un mandato estricto y formalista), no puede tener cabida, pues el marco jurídico aplicable hace que dichos preceptos tengan como

finalidad que las fuerzas políticas que participen en la vida democrática del país, como entidades de interés público, **cuenten con el número mínimo de personas afiliadas y con el número mínimo de votos**, lo cual encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2018.

Aunado a ello, la **SENTENCIA IMPUGNADA** calificó inoperante el único agravio del hoy **PARTIDO ACTOR**, dado que en su escrito de demanda no expresó argumentos lógico-jurídicos que estén dirigidos a controvertir y menos aún a desvirtuar, lo razonado por el **INSTITUTO DE GUERRERO**, en razón de que se limitó a exponer los mismos argumentos que planteó ante la Junta Estatal en ejercicio de su garantía de audiencia.

En concepto de esta Sala Regional, dichas consideraciones en modo alguno son controvertidas en esta instancia federal por el **PARTIDO ACTOR**, por lo que jurídicamente deben continuar rigiendo la determinación del **TRIBUNAL DE GURRERO**, sin que ello implique un pronunciamiento de legalidad de las mismas en este momento, ya que, se insiste, no se está en aptitud legal de analizarlas ante la falta de agravios que pongan en duda su validez.

Por otra parte, la segunda razón por la cual el agravio del **PARTIDO ACTOR** es inoperante, es porque el mismo tiene por objeto controvertir la resolución del **INSTITUTO DE GUERRERO** (relativa a la cancelación de su registro) como si a esta Sala Regional correspondiera conocer y analizar por primera vez la controversia inicial, cuando ello no es posible, ya que en este momento solo le corresponde hacerlo por cuanto hace a la

constitucionalidad o legalidad de la **SENTENCIA IMPUGNADA**, sin que esta última sea controvertida de manera alguna.

Cabe precisar que el escrito de demanda que dio origen al presente **JUICIO DE REVISIÓN**, es una reproducción literal y textual de la que motivó la integración del recurso de apelación, la cual contiene exactamente los mismos argumentos que el **PARTIDO ACTOR** planteó ante la instancia local.

En efecto, el **PARTIDO ACTOR** impugna en este momento la **SENTENCIA IMPUGNADA**, con base en las manifestaciones que previamente alegó ante esa misma instancia, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por esa autoridad jurisdiccional, y que, por ende –se insiste– no pueden estudiarse de nueva cuenta en el presente juicio.

Por tal motivo, es que los agravios expresados en la demanda que dio origen este **JUICIO DE REVISIÓN**, son inoperantes al tratarse de meras repeticiones.

➤ **Sentido de la sentencia.**

Con base en lo anterior, y dado que los agravios expresados por el actor son reiteraciones que no combaten medularmente las consideraciones expuestas por el **TRIBUNAL DE GUERRERO**, es que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** al **TRIBUNAL DE GUERRERO**,

y por **estrados** al **PARTIDO ACTOR** (al haber señalado un domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la **LEY DE MEDIOS**), así como a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido de que la licenciada Silvia Diana Escobar Correa, funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

MAGISTRADA

**SILVIA DIANA
ESCOBAR CORREA**

**MARIA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

DAVID MOLINA VALENCIA

SCM-JRC-287/2018